

Los menores con ambigüedad sexual en Colombia: una realidad que no se debe desconocer

Laura Natalia López Guerrero

Universidad La Gran Colombia

Especialización en Derecho de Familia

Bogotá D.C.

Abril de 2019

Los menores con ambigüedad sexual en Colombia: una realidad que no se debe desconocer

Laura Natalia López Guerrero

Estudiante de Derecho optando por la Especialización como opción de grado

Universidad La Gran Colombia

Especialización en Derecho de Familia

Bogotá D.C.

Abril de 2019

Índice General

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Una breve conceptualización de términos.....	9
Capítulo I: El Derecho Comparado y la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores con Ambigüedad Sexual	12
Un acercamiento al Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos.....	12
Configuración de los derechos de las personas intersexuales en el Derecho Comparado	13
Avances internacionales en materia de derechos de personas intersexuales.....	22
Capítulo II: Un Estudio de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia que Versan Sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores con Ambigüedad Sexual.....	24
Resultados importantes de las providencias de la Corte Constitucional Colombiana.....	35
Capítulo III: Situación de los Menores Colombianos con Ambigüedad Sexual en Colombia	39
Acercamiento histórico de movimientos colombianos en pro de los derechos de las personas intersexuales.....	39
Integración normativa en materia de derechos de personas con ambigüedad sexual en Colombia.....	41

Necesidad de reglamentación normativa en Colombia sobre problemáticas derivadas de la efectividad de los derechos fundamentales de los menores intersexuales.....	45
Análisis y Discusión de Resultados.....	49
Conclusiones y Recomendaciones.....	54
Bibliografía.....	55

Índice de Tablas y Figuras

Tabla No.1. <i>Clasificación del sexo</i>	10
Tabla No. 2. <i>Clasificación de los tipos de hermafroditismo</i>	10
Tabla No. 3. <i>Otros conceptos relevantes para el estudio del escrito</i>	11
Figura No. 1. <i>Imagen de la bandera intersexual</i>	24
Tabla No. 4. <i>Reglas jurisprudenciales sobre el consentimiento para realizar tratamientos invasivos en menores intersexuales</i>	36
Tabla No. 5. <i>Reglas jurisprudenciales sobre la inscripción del sexo en el Registro Civil de Nacimiento de los menores intersexuales</i>	38
Figura No. 2. <i>Jerarquía de las normas en Colombia</i>	46

Resumen

Hermafrodita, una palabra de once letras y cinco sílabas que transporta a la mente, casi de inmediato, a la clase de Biología del colegio donde explicaban que dicho término hace referencia a aquellos seres vivos que poseen características sexuales del género masculino y femenino a la vez. Pensar en animales es lo habitual, ¿pero pensar en seres humanos...?

El presente trabajo de grado abre las puertas de la mente e indaga sobre un asunto poco conocido, pero de gran relevancia social y jurídica: la configuración de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual, intersexuales o hermafroditas. Temas como el diligenciamiento de la casilla “sexo” en el Registro Civil de Nacimiento, la intervención quirúrgica con fines de normalización o reasignación de sexo, el consentimiento requerido para realizar tratamientos invasivos e irreversibles, entre otros, son los pilares principales que dirigen el rumbo de este escrito.

Además de lo anterior, invita al lector a conocer más acerca de esta minoría y a ser consciente de las distintas problemáticas que surgen como consecuencia de su condición, con el fin no sólo de informar, sino también de sensibilizar el pensamiento de la sociedad.

Palabras clave: Intersexualismo, consentimiento informado, minoría, desconocimiento, Derechos Humanos, identidad sexual.

Abstract

Hermaphrodite, a word of eleven letters and five syllables that transports to the mind, almost immediately, the class of Biology of the school where they explained that this term refers to those living beings that have sexual characteristics of the male and female gender at the same time . Thinking about animals is usual, but thinking about human beings...?

This degree work opens the doors of the mind and investigates a little known issue, but of great social and legal relevance: the configuration of the fundamental rights of minors with sexual ambiguity, intersex or hermaphrodite. Issues such as the completion of the "sex" box in the Birth Registry, surgical intervention for the purpose of normalization or reassignment of sex, the consent required to perform invasive and irreversible treatments, among others, are the main pillars that direct the course of this writing.

In addition to the above, invites the reader to learn more about this minority and to be aware of the various problems that arise as a result of their condition, in order not only to inform, but also to sensitize the thinking of society.

Keywords: Intersexualism, informed consent, minority, ignorance, Human Rights, sexual identity.

Introducción

No sólo en Colombia, sino en todo el mundo, existe una minoría poco conocida que se esconde tras el temor de ser juzgada, discriminada o rechazada por los esquemas imperantes en la sociedad actual; ésta es la conformada por personas con ambigüedad sexual, o también conocidas como intersexuales. Se estima que aproximadamente nace un intersexual por cada 4.500 personas (Francisca Ugarte y Carolina Sepúlveda, 2007), es decir, que entre un 0,05% y un 1,7% de la población mundial cuenta con esta característica. A primera vista se consideraría que es un porcentaje muy bajo y casi imperceptible, no obstante cabe decir que dichas cifras son iguales al número de pelirrojos que hay en el mundo, lo que permite constatar que la existencia de estas personas está latente en el diario vivir (Naciones Unidas, s.f.).

Con el paso del tiempo, la sociedad ha concebido una manera de pensar más amplia y garantista de los derechos de todas las personas en comparación con épocas pasadas, aún existen vacíos que no han sido llenados debidamente, generando así la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, especialmente quienes conforman la comunidad objeto de estudio.

Es justamente por lo anterior, aunado a la poca cercanía con aquella minoría mencionada y debido a que tanto médicos como padres, demás familiares y personas que les rodean, no saben manejar la situación de manera adecuada, que se origina la observancia de la vulneración de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, identidad sexual y demás derechos fundamentales en el caso de los menores con ambigüedad de sexo, dando como resultado la afectación moral, psicológica e incluso física de ellos.

La ambigüedad sexual en menores de edad trae consigo una gran problemática, puesto que al no haber una definición propia, ya sea del sexo masculino o femenino, se denota la necesidad de asignarle uno de estos sexos con el fin de determinar su nombre, cómo se protocolizará su Registro Civil de Nacimiento, de qué manera se va a manejar su crianza, cómo debe ser conocido socialmente, entre otros aspectos; dando lugar a una pugna de derechos donde padres, médicos y demás personas se inmiscuyen, trayendo consigo una afectación seria y muchas veces irreversible a dichos sujetos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea como pregunta de investigación la siguiente: ¿Cómo se configuran los derechos fundamentales de los menores colombianos con ambigüedad sexual?

A partir de dicho cuestionamiento, surge la necesidad de determinar cómo se configuran los derechos fundamentales de los menores colombianos con ambigüedad sexual, con base en los siguientes objetivos:

- a) Examinar las posturas existentes en el Derecho Comparado sobre la protección de derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual.
- b) Identificar los casos revisados por la Corte Constitucional de Colombia en los que se ha solicitado la protección de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual.
- c) Demostrar la necesidad de reglamentar la situación de los menores con ambigüedad sexual en Colombia.

Para desarrollarlos, es necesario emplear como diseño metodológico el interpretativo, analítico y teórico teniendo como base un enfoque cualitativo. Interpretativo debido a que se busca conocer el interior de las personas, sus interacciones y la cultura de los grupos sociales, a través de un proceso comprensivo (Escamilla, s.f.); analítico porque consiste en

la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos (Labajo, s.f.); y teórico pese a que se basa en doctrina contentiva de términos, historia y razonamientos lógicos que llevan a una interpretación más profunda del tema en cuestión (Monografías Plus, s.f.).

Es así como el presente trabajo de investigación estará conformado por tres partes esenciales: en primera medida, se realizará un análisis sobre los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que resaltan la protección de que deben gozar los menores con ambigüedad sexual tanto por ser sujetos de protección reforzada como por poseer tal condición, y se acudirá al Derecho Comparado con el fin de determinar la manera en que se reconocen universalmente los derechos de éstos; en segundo lugar, se hará un recuento jurisprudencial de los casos revisados por la Corte Constitucional de Colombia en los que se ha solicitado la protección de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual y se identificarán los avances dados en virtud de tales fallos; por último, se demostrará la necesidad de reglamentar la situación de estos menores en Colombia con base en los resultados de las dos etapas anteriores y del análisis efectuado a la normatividad vigente respecto a estos sujetos de derecho.

Una breve conceptualización de términos

Antes de comenzar a abordar los puntos mencionados, es preciso conceptualizar ciertos términos que hacen parte del presente escrito, con el fin de ubicar al lector y facilitar la comprensión del mismo. De tal manera, se hará una breve distinción entre la clasificación del sexo, las clases de hermafroditismo y se dará la definición de otros vocablos que si bien no se mencionarán expresamente, de manera indirecta facilitan el entendimiento de los asuntos contemplados.

Tabla No.1. *Clasificación del sexo.*

CLASES DE SEXO					
Cromosómico o genotípico	Fenotípico	Gonadal	Legal	De crianza	Psicológico
Dado por los cromosomas sexuales: 46 XY para el varón y 46 XX para la mujer.	Dado por el aspecto de los genitales externos: pene o vagina.	Dado por el tipo de gónadas o genitales internos: testículos u ovarios.	Dado por el Registro Civil de Nacimiento.	Al que inducen los padres y el entorno familiar y social.	Se adquiere bajo el influjo de algunas condiciones genéticas, anatómicas o sociales.

Fuente de la información: Guía de Práctica Clínica de Ambigüedad Sexual de la Clínica de la Mujer, 2014.

Tabla No. 2. *Clasificación de los tipos de hermafroditismo.*

CLASES DE HERMAFRODITISMO		
Pseudohermafroditismo femenino	Pseudohermafroditismo masculino	Hermafroditismo verdadero
“Individuos con sexo genético XX, con ovarios, pero con genitales ambiguos, o bastante masculinos, por lo cual se habla a veces, de mujeres virilizadas”.	“Individuos con sexo genético XY y testículos, pero que presentan genitales ambiguos, por lo cual se suele hablar de un hombre mal virilizado. Estas personas pueden presentar, en algunos casos, genitales externos que son muy	Por lo general, “tienen un cariotipo XX y presentan los dos tipos de tejido gonadal, ya sea porque tienen testículo y ovario simultáneamente, o porque poseen lo que se denomina un “ovotestes” (mitad testículo y mitad ovario)”.

	femeninos, y pueden poseer entonces un introito vaginal, un clítoris normal o ligeramente aumentado de tamaño, o un pene muy pequeño”.	
--	--	--

Fuente de la información: Corte Constitucional de Colombia, SU-337/99, 1999.

Tabla No. 3. *Otros conceptos relevantes para el estudio del escrito.*

OTROS CONCEPTOS	
Identidad sexual	Características biológicas sexuales de una persona (cromosomas, genitales externos, genitales internos).
Identidad de género	Componente psicosocial que acarrea un sentido personal de la propia masculinidad o feminidad.
Ponderación de derechos	Sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión para armonizarlos o definir cuáles prevalecen.
Principio de autonomía	Capacidad de realizar actos con conocimiento de causa y sin coacción (intención + conocimiento + ausencia de control externo).
Principio de beneficencia	Mediante el cual se contribuye positivamente al bienestar del paciente o al menos abstenerse de causarle cualquier daño físico o psíquico.

Fuente de la información: Corte Constitucional de Colombia, SU-337/99, 1999..

Conocer los términos expuestos en las tablas anteriores es necesario para lograr comprender la dimensión de la investigación, pues el no saber la diferenciación entre los seis tipos de sexo, el no saber qué significa el pseudohermafroditismo, ya sea masculino o femenino, el no distinguir entre los distintos tipos de identidad por razón del sexo, entre

otros, pondría una barrera en la asimilación del contenido y quizás desviaría el rumbo de lo que se pretende estudiar a lo largo del escrito.

Capítulo I: El Derecho Comparado y la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores con Ambigüedad Sexual

Para comenzar a indagar acerca de las posturas existentes en el derecho comparado acerca de la protección de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual, es menester remitirse, en primer lugar, al Derecho Internacional Público, más específicamente en el asunto de los Derechos Humanos.

Un acercamiento al Derecho Internacional Público en materia de Derechos Humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3, numeral 1°, que en todas las medidas tomadas respecto a los menores, se debe velar por su interés superior; así mismo, en el numeral 2° del mismo artículo, se establece que los Estados parte se comprometen a asegurar a los NNA (niños, niñas y adolescentes) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24, numeral 1°, que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, ya sea por parte de su familia, de la sociedad o del Estado; y se le debe garantizar su debido registro al nacer (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976). En el mismo sentido se expresa el

artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, numeral 3, ordena la adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna; en el mismo sentido, en el artículo 12 establece que se debe garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental y el sano desarrollo de los niños (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976). También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño hace alusión a la garantía de especial protección teniendo el interés superior de los niños como principal criterio de orientación (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25, numeral 2°, establece que todos los niños tienen derecho a igual protección social (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Configuración de los derechos de las personas intersexuales en el Derecho Comparado.

Con base en lo anterior, países como Estados Unidos, Alemania, India, Australia, Nueva Zelanda y Malta, han adoptado medidas para erradicar la discriminación frente a las personas intersexuales y poder garantizar sus derechos fundamentales. Es así como las altas cortes de sus respectivos Estados han aceptado la existencia de la intersexualidad como un tercer sexo, aprobando su anotación en el registro civil correspondiente y, por consiguiente, en los demás documentos personales de quienes poseen tal condición. En Australia y Nueva Zelanda el género es “no especificado”, en India se les conoce y registra como "hijra", en

Estados Unidos se les reconoce con una “X” en la casilla de sexo, y así sucesivamente (Eisele, 2017).

En Australia desde el año 1985 existe el Grupo de Apoyo para el Síndrome de Insensibilidad a los Andrógenos, organización de la sociedad civil intersexual más antigua del mundo, y desde el año 2009 la Intersex Human Rights Australia (IHRA); ambas organizaciones han luchado en pro del reconocimiento de los derechos de las personas intersexuales y de la eliminación de la esterilización involuntaria o forzada de los menores (Intersex Human Rights Australia, 2012), logrando que en el 2013 se apruebe la Enmienda de la Ley sobre la Discriminación Sexual (Orientación sexual, identidad de género y estatus intersexual), siendo ésta la primera que incluye el estado intersexual como un motivo prohibido de discriminación (Parlamento de Australia, 1984), y que el Comité de Referencias de Asuntos Comunitarios del Senado Australiano publique un informe titulado *Esterilización involuntaria o forzada de personas intersexuales en Australia*, con el fin de establecer unas recomendaciones cuando sea necesaria la intervención quirúrgica en menores intersexuales con fines de reasignación sexual (Parlamento de Australia, 2013).

En Nueva Zelanda existe una organización llamada Intersex Awareness New Zealand (ITANZ) que brinda apoyo a todas las organizaciones o a los profesionales que están encargados de facilitar cualquier tipo de ayuda a las personas intersexuales del país. Ésta se encarga de reunir fondos, de recibir donaciones, capacitar personal, entre otras funciones, para poder mejorar la calidad de vida de aquellos sujetos (Intersex Awareness New Zealand, 2013). Desde el ámbito jurídico, existe protección hacia esta comunidad, mediante la Ley de Derechos Humanos de Nueva Zelanda (Naciones Unidas, 2007).

Cabe destacar que en marzo de 2017, Australia y Nueva Zelanda realizaron la Declaración Darlington con el apoyo de las organizaciones de la comunidad intersexual y activistas independientes habidas en su territorio, estableciendo pautas para erradicar la

discriminación, para fomentar la comprensión de la diversidad de sus características sexuales, los derechos a la integridad corporal, autonomía física y auto determinación, la prohibición de prácticas invasivas no consensuadas, la eliminación de la clasificación legal de sexo/género, el impulso a la reparación e indemnización por perjuicios causados, entre otros (Comunidad Intersex Australiana, 2017).

En Estados Unidos desde el año 1993 existe la Intersex Society of North America (ISNA), sociedad que agrupa a personas con ambigüedad sexual que fueron objeto de los procedimientos hormonales y quirúrgicos recomendados por la comunidad médica sin su consentimiento, y que por tal motivo consideran que fueron sexualmente mutiladas. Esta asociación busca eliminar las intervenciones invasivas sin consentimiento en menores intersexuales con el fin de que sean ellos mismos quienes decidan, de acuerdo a su identidad sexual, a qué género pertenecen, y busca defender a aquellas personas que ya fueron intervenidas (ISNA, 2008).

Uno de los avances que esta organización logró fue la creación de la Declaración de Consenso sobre el Manejo de los Trastornos Intersex, donde se brindan pautas para el mejoramiento del manejo clínico de esta condición y, lo más importante, logró que en Nueva York, en el año 2015, por primera vez se otorgara certificado de nacimiento como intersexual de los Estados Unidos a Sara Kelly Keenan, de 55 años. Después de que fuera emitido este certificado, muchas personas intersexuales accedieron a este trámite (Álvarez, 2018). Ya en el 2017 se logró la implementación de la Ley de Identidad de Género, mediante la cual se reconoce la intersexualidad como un sexo en los documentos personales (Eisele, 2017), no obstante, actualmente el gobierno de Donald Trump busca erradicarla (BBC News Mundo, 2018).

En Canadá existe Egale, la única organización que promueve los derechos de las personas intersexuales y que, con base en la serie de vulneraciones de que adolecen los

nacionales intersexuales, en el año 2018 se vio en la tarea de publicar un comunicado mediante el cual insta al gobierno federal a cumplir con los parámetros nacionales e internacionales de derechos fundamentales de las personas con ambigüedad sexual, tomando como ejemplo el avance dado por Malta, Australia, el Consejo de Europa e incluso Colombia, frente al manejo del consentimiento informado de aquellos que son menores y cuyas personas que les rodean quieren someterlos a tratamientos invasivos (Egale Canadá, 2018). Adicional a la mencionada organización, este país no cuenta con leyes que garanticen el goce de los derechos de estas personas.

En Alemania, para el año 2013, se elaboró la recomendación del Comité Ético Alemán, la cual establecía que "si un bebé no puede ser identificado como perteneciente al género masculino o femenino, se dejará sin rellenar el apartado correspondiente en el registro de nacimiento". Años después, más precisamente en el 2017, el Tribunal Constitucional Alemán falló una sentencia a favor de una persona intersexual registrada con sexo femenino y que solicitaba que se permitiera registrar como intersexual, dadas sus condiciones. Es así como el Bundestag, Cámara Baja alemana, fue exhortado para regular legalmente la decisión del Tribunal Constitucional y permitir en el registro de nacimiento la inscripción de personas con un tercer sexo, ya sea como "intersexual" o "diverso" (Agencia EFE, 2017, párr. 7). Tal regulación fue concluida el 14 de diciembre de 2018, brindando así mayor protección a cerca del 1% de la población alemana, porcentaje que conforman las personas intersexuales de esta nación (Agencia EFE, 2017).

En India, culturalmente se conoce a los eunucos¹ y a las personas transexuales e intersexuales como "hijras"²; ellos son reconocidos socialmente como un tercer sexo por varias razones: en primer lugar, porque la religión hinduista cree en varios dioses cuyos

¹ Un eunuco es un varón castrado, cuya castración puede efectuarse de manera parcial o total. La manera parcial se da bien sea por la extirpación (por corte) o la inutilización (por golpes) de los testículos, o la extirpación por corte del pene. La manera total es cuando se mutila radicalmente, cortando pene y testículos. Son considerados varones sin desarrollo sexual (Ponce de León, 2013).

² Comunidad de personas intersexuales y varones que se visten de manera femenina y llamativa, cuya creencia recae en la diosa Bajuchara Mata., intersexual (Ponce de León, 2013).

rasgos pertenecen tanto al sexo femenino como al masculino, en segundo lugar, debido a que estas personas si bien tienen características de hombre, también tienen características femeninas, lo cual genera que no se puedan encasillar en alguno de los dos sexos tradicionales y, en tercer lugar por ser una minoría fuertemente asentada y dada a conocer en la comunidad. Por lo anterior, se les tiene cierto respeto y miedo, pues se afirma que, al ser en su mayoría seres infértiles, tienen el poder de bendecir o maldecir a todo niño recién nacido. No obstante, dicho respeto sólo se tenía en este sentido, ya que los hijras eran fuertemente discriminados desde el ámbito laboral, económico, social y legal (Ponce de León, 2013).

Fue hasta el 15 de abril de 2014, mediante el pronunciamiento de la Corte Suprema de India, que se hizo posible el reconocimiento de los hijras como sujetos de derechos, trayendo consigo el afianzamiento de garantías que les permita vivir en un entorno donde se goce de la efectividad de las mismas (Khaleeli, 2014).

Por su parte, Malta dio un paso que sentó precedentes al aprobar la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Caracteres Sexuales en el año 2015, pues a nivel no sólo nacional, sino internacional, fue la primera en consolidarse con el fin de prohibir la cirugía y el tratamiento de los caracteres sexuales de los menores sin consentimiento informado, y dar paso a la penalización en caso de contrariar tales disposiciones. Así mismo, desde el año 2017 permite la opción “X” en los documentos de identificación (Naciones Unidas, s.f.).

De este avance habla Hida Viloria, persona intersexual encargada de la dirección de la Organización Internacional Intersexual y la Organización Internacional Intersexual de Estados Unidos (OII-USA), afirmando que a pesar de ser esta una medida pionera internacionalmente, no significa que no se hubiese instado a los distintos países a hacer algo al respecto con anterioridad, pues el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura

recomendó a inicios del 2013 trabajar este tema, además de haberse referido el asunto por medios de comunicación varios años atrás. Adicionalmente, menciona el caso T- 477 de 1995 resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, en el cual se hará énfasis más adelante, donde se establece la edad mínima de cinco años para poder dar el consentimiento informado acerca de las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo; de esto, Hida Viloría considera que fue un avance, no obstante, trajo consigo falencias que no le permiten compararse con la magnitud de la nueva ley maltesa (Inter, 2015).

Teniendo como base dicha regulación y dada la presencia de personas intersexuales a lo largo del continente europeo, el 12 de octubre de 2017 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 2191 sobre la promoción de derechos humanos y la eliminación de la discriminación a personas intersexuales, con el fin de prohibir las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo o esterilización no consentidas por los menores intersexuales, buscar el aplazamiento de tratamientos que altere las características sexuales de los menores a menos de que corra en riesgo su vida, garantizar que haya apoyo psicosocial y un entorno donde puedan desarrollarse libremente, garantizar que no exista presión en los registros de nacimiento cuando el menor nazca con esta condición y considerar la creación de un fondo de compensación para todas aquellas personas que han sido intervenidas de manera irreversible (Soto González, 2017).

Lo anterior significa que cerca de 47 países miembros del Consejo de Europa, entre los que se encuentra Bélgica, Francia, Suecia, Reino Unido, Polonia, Bulgaria, entre otros, se ven sometidos a acoger la mencionada resolución y a no ir en contra de la protección de los derechos fundamentales de las personas intersexuales, promoviendo desde su infancia la garantía de los mismos (Council of Europe, 2018).

Ya desde el ámbito latinoamericano, se encuentra que en Argentina existen leyes como la N° 4.238 del 12 de julio de 2012 y la N° 26.743 de ese mismo año, conocida como

la Ley de Identidad de Género, donde se establecen pautas para evitar la discriminación de las personas intersexuales, se les proporciona la libre voluntad de elegir su identidad y de poder realizar las diligencias que en materia de Derecho y de salud corresponden, para lograr el cambio de sus registros y los tratamientos médicos a que hay lugar acorde a la identidad sexual que les caracteriza (Ley de Identidad de Género, 2012).

También existen movimientos intersex, tales como RITTA (Red de Intersexuales, Transgéneros y Transexuales de Argentina) y SIGLA (Sociedad de Integración Gay Lésbica Argentina), que buscan brindar apoyo desde todas las áreas a la población inmersa en esta condición. Un ejemplo de ello, es el testimonio contado por Willy, una persona intersexual que fue intervenida quirúrgicamente a muy temprana edad con el fin de ser reconocida socialmente como mujer, y que en la etapa de la pubertad se empezó a percatar de que algo no estaba bien respecto a sus órganos genitales y su identidad sexual, pues decía ser lesbiana y tener una apariencia pélvica extraña. Gracias a RIITTA y a SIGLA, Willy pudo descubrir su verdadera identidad mediante asistencia ginecológica, endocrinológica, psicológica, entre otros, y finalmente pudo sentir que le devolvieron la condición humana, la dignidad (Heberle, 2018).

Por otra parte, en México la situación ha sido compleja, pues a pesar de que su Constitución Política fomenta la protección de los derechos fundamentales de las personas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) y que la Ley General de Salud establece parámetros para realizar intervenciones invasivas, todo esto queda corto ante la indeterminación en el proceder cuando nace un menor intersexual (Ley General de Salud, 2015). No existen leyes que traten específicamente el tema, no obstante un grupo activista llamado Brújula Intersexual ha estado brindando apoyo a las personas con ambigüedad sexual en el reconocimiento de su condición y la forma de hacer valer sus derechos, tanto así que lograron participar en la elaboración del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de

Atención Específicas, emitido por la Secretaría de Salud, planteando dudas y preocupaciones sobre la pertinencia de las cirugías a temprana edad (Secretaría de Salud, 2017).

Es importante resaltar que con base en las diferentes experiencias vividas con personas intersexuales, especialmente cuando eran menores, frente a la falta del correcto proceder en la aplicación de sus derechos fundamentales como personas, varios países se han unido a la causa de fomentar el reconocimiento de estos sujetos de derecho y promover el respeto, la solidaridad, la motivación y la justicia frente al caso en concreto (Aoi, 2017).

Un gran ejemplo de lo anterior es la creación de la Declaración de San José de Costa Rica del 30 de marzo de 2018, pues ésta surgió como resultado de la primera conferencia latinoamericana y caribeña de personas intersexuales llevada a cabo en la ciudad mencionada. Esta declaración no sólo hizo un llamado general a los países sujetos a ella, sino también a instituciones nacionales y regionales de derechos humanos, a entidades financieras, movimientos aliados, medios de comunicación, entidades de salud, a las propias familias e incluso a demás personas intersexuales que no han encontrado apoyo (Conferencia Regional Latinoamericana de Personas Intersex, 2018).

En el mismo sentido se llevó a cabo el primer Foro Intersex de Asia del 8 al 11 de febrero de 2018, con la participación de representantes intersexuales de Hong Kong, India, Indonesia, Myanmar, Nepal, Pakistán, Filipinas, Taiwán, Tailandia y Vietnam. De este encuentro nació Intersex Asia, la primera red regional de organizaciones intersexuales asiáticas, y la Declaración pública del Movimiento Intersex Asiático, que prácticamente maneja la misma estructura de la Declaración de San José de Costa Rica (Red Regional de Organizaciones Intersexuales Asiáticas, 2018).

Un poco más atrás en el tiempo, se encuentra la Declaración Pública del Movimiento Intersex Africano que data del 15 de diciembre de 2017. Ésta reunió a 22 personas intersexuales representantes de organizaciones intersexuales de varios países africanos, con el fin de afirmar que:

(...) las personas intersexuales son reales y que existimos en todos los países de África. Como personas intersexuales en África, vivimos en una sociedad que perpetúa la violencia y los asesinatos de personas intersexuales por creencias y prácticas culturales, religiosas, tradicionales y médicas. Por lo tanto, debemos ser apoyados para ser los impulsores de los cambios sociales, políticos y legislativos que nos preocupan (Organizaciones Intersexuales Africanas, 2017, p. 2).

De lo anterior se evidencia que esta declaración no sólo pretendía recordar la existencia de las personas intersexuales y salvaguardar sus derechos, sino también alzar la voz para darle un alto al infanticidio de menores con ambigüedad sexual que se estaba viviendo en nombre de la cultura y religión del territorio, pues para ellos tener un bebé intersexual era una maldición en la familia, por tal motivo debían deshacerse de ese “mal presagio” y mantener su muerte como un secreto oculto (Collison, 2018).

Analizando cada uno de los países mencionados, se encuentra que en principio hubo dificultades frente al reconocimiento de las personas intersexuales, por cuanto esta condición era ampliamente desconocida o, siendo conocida como por ejemplo en África y en India, era terriblemente estigmatizada por razón de su cultura. El avance en este sentido comenzó a generarse desde el momento en que las víctimas de esa continua discriminación alzaron su voz, dejando a un lado el temor de ser juzgadas, y comenzaron a luchar en conjunto para sentar precedente de una situación nueva para muchos, pero que era el diario vivir de aquellas.

Así las cosas, se fundaron grandes organizaciones intersexuales como la Intersex Human Rights Australia (IHRA), Egale, la Intersex Society of North America (ISNA), la Brújula Intersexual, la Red de Intersexuales, Transgéneros y Transexuales de Argentina (RITTA), entre muchas otras que día a día se han encargado de brindar apoyo desde varios puntos diferentes a todas aquellas personas con ambigüedad sexual que se sienten excluidas, avergonzadas, confundidas e incluso cruelmente violentadas.

A partir de este respaldo social, fundado en la verdadera vocación de servicio y ayuda, se impulsa a la comunidad intersexual no sólo a buscar la protección de sus derechos vulnerados, sino a lograr asegurar la verdadera garantía de no repetición de aquellas conductas que agredieron su integridad y que pueden llegar a efectuarse sobre las futuras generaciones intersexuales. Como resultado de esto, se encuentran la Declaración Darlington, la Declaración Pública del Movimiento Intersex Africano, la Declaración pública del Movimiento Intersex Asiático, la Resolución 2191 sobre la promoción de derechos humanos y la eliminación de la discriminación a personas intersexuales, entre otras mencionadas con antelación.

Avances internacionales en materia de derechos de personas intersexuales.

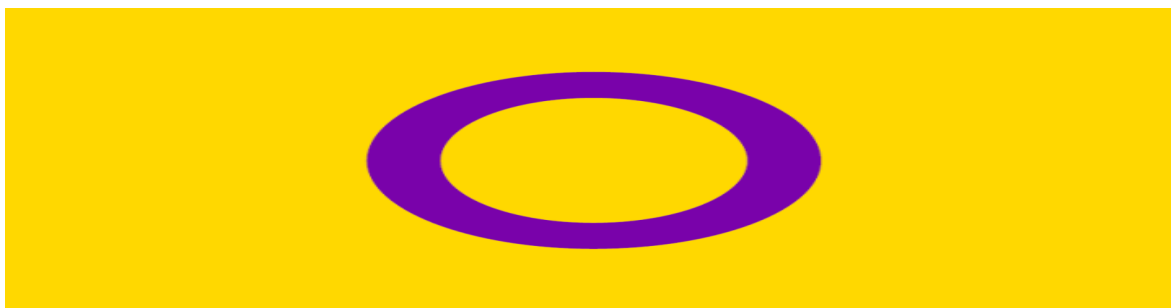
Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que no obstante las diferencias en el reconocimiento de las personas con ambigüedad sexual en cada uno de los países mencionados, bien sea por razón de sus costumbres, creencias, entorno social, etc., hay un común denominador integrado por tres aspectos a saber: en primer lugar, por la vulneración de los derechos fundamentales de esta población teniendo como causa la ignorancia frente a los parámetros que debían tenerse en cuenta para tratar las múltiples situaciones que se presentaban, en segundo lugar, por el surgimiento de movimientos y organizaciones promovidas por intersexuales con el propósito de brindar y conseguir apoyo para quienes

así lo requieren, y por último, por el impulso de leyes, pronunciamientos jurisprudenciales y declaraciones universales con miras a detener la discriminación, la tortura, el abuso, la impotencia, la indefensión y la repetición de aquellas atrocidades a quienes se encuentran en tal situación de vulnerabilidad.

Es gracias a todo el esfuerzo realizado por las personas intersexuales que se ha dado un paulatino avance a nivel mundial, generándose el reconocimiento de la ambigüedad sexual como un hecho normal, que está presente en la cotidianidad y que debe respetarse evitando todo tipo de imposición y juzgamiento. Tanto es así que el 26 de octubre fue declarado como el Día de Conciencia Intersex (Intersex Awareness Day) en conmemoración de la primera protesta de ISNA realizada en Boston en el año 1996. Ésta se celebra con el fin de “defender los derechos humanos de las personas intersexuales y hacer visible la situación de esta comunidad en diversos lugares del mundo”, promoviendo diferentes actividades y exhibiendo orgullosamente la bandera intersexual (Notimérica, 2018).

La bandera intersexual fue inventada por Morgan Carpenter, directivo de OII Australia (Organización Internacional Intersexual de Australia), en el año 2013, y su diseño simboliza totalidad y simplicidad, es decir, el hecho de ser como realmente se es, sin alteraciones, estando naturalmente completo. Ésta se encuentra compuesta por un círculo morado en un fondo amarillo, teniendo por significado de aquella figura geométrica la falta de sexo/género, y los colores representando el hermafroditismo y el no acoplamiento a los dos sexos tradicionales, cuya distinción habitual se hace mediante los colores azul y rosado (Ray, 2016).

Figura No. 1. *Imagen de la bandera intersexual.*



Fuente: La Historia Detrás de la Bandera Intersexual Amarilla y Morada de Anunnaki Ray, obtenida de <https://brujulaintersexual.org/2016/05/23/la-historia-detras-de-la-bandera-intersexual-amarilla-y-morada-por-anunnaki-ray/>

La conciencia de la existencia de personas intersexuales en el mundo y el reconocimiento de sus derechos es el mayor avance que se ha dado, por consiguiente, surge la necesidad de indagar la manera en que se manejan los asuntos que atañen a esta población dentro del territorio colombiano, cuestionando si los colombianos realmente conocen la situación de estas personas y las problemáticas sociales, psicológicas y jurídicas que se generan como consecuencia de ello.

Capítulo II: Un Estudio de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia que Versan Sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Menores con Ambigüedad Sexual

Teniendo en cuenta el abordaje dado al tema desde el ámbito internacional, es necesario aterrizar en Colombia, el país que nos ocupa, identificando los casos conocidos por el máximo órgano constitucional y la manera en que el Derecho da manejo a los asuntos nacidos de esta condición.

En principio, en la relatoría de la Corte Constitucional se encuentran tan sólo diez casos que versan sobre los derechos de los menores con ambigüedad sexual, siendo nueve

tutelas y una sentencia de unificación. En el presente capítulo se hará énfasis en todas ellas, excepto en una de las tutelas, pues el problema jurídico desarrollado no es pertinente para la investigación.

El primer pronunciamiento al respecto se da en la sentencia T- 477 de 1995. Ésta expone el caso de un menor de seis meses de edad, de sexo masculino, el cual fue víctima del cercenamiento de sus órganos genitales por parte de su mascota y que con posterioridad fue intervenido quirúrgicamente con el fin de reasignar su sexo, es decir, cambiarlo de masculino a femenino, contando con el consentimiento de sus progenitores para tal efecto. Los médicos afirmaron que de no hacerse esta cirugía, el niño viviría como si fuese hermafrodita, ya que sus genitales no tendrían identidad con su sexo biológico. Posteriormente, el menor fue intervenido dos veces y adicionalmente fue sometido a tratamientos hormonales para lograr que su identidad sexual coincidiera con el nuevo sexo asignado (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, pp. 8-15).

A medida que pasaba el tiempo, las personas que vivían en el entorno del menor se percataban de que algo extraño ocurría, pues ante los ojos de todos era una niña, tenía nombre femenino, usaba vestidos, pero en su comportamiento había predominancia de características masculinas. Es así como en la pubertad fue el propio menor quien acudió al Defensor del Pueblo a exponer su situación en pro de la defensa de sus derechos y como consecuencia de ello, se incoó esta acción de tutela (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, pp. 8-15).

El problema jurídico a resolver en esta providencia se plantea por medio de la siguiente pregunta:

Fue o es legítima la conducta de las autoridades y de los particulares que participaron en el proceso de readecuación de sexo del menor, a la luz de los

artículos 20 de la anterior Constitución, artículo 6º de la actual y, en el caso concreto de los particulares, del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991? (sic) (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, p. 25).

A partir del anterior cuestionamiento y de lo expuesto por la Academia de Medicina, por el sexólogo Alonso Acuña Cañas y por la psicóloga Lucila Amparo Céspedes, la Corporación hace un análisis sobre la necesidad del consentimiento informado del paciente que pretende ser sometido a una cirugía de esta magnitud. En principio se entiende que todo menor es incapaz y por ende la toma de decisiones respecto de sí, depende de sus representantes legales, es decir, sus progenitores, no obstante, al tratarse de intervenciones de carácter invasivo e irreversible se hace necesario que sea el propio paciente, en este caso el menor, quien tome tal decisión. Aquí se hace una ponderación entre el principio de autonomía y el principio paternalista, es decir, el principio de que el paciente debe consentir el tratamiento para que éste sea constitucionalmente legítimo, versus el principio según el cual el Estado y los padres deben proteger los intereses del menor (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, p. 31).

De igual manera, se toma como punto de referencia para decidir este y casos similares, tres parámetros: la urgencia³ del tratamiento, el riesgo e impacto de éste sobre la autonomía actual y futura del menor, y la edad. Es decir que si no corre en riesgo la vida del menor y el tratamiento es de carácter invasivo e irreversible, se debe esperar a que el menor tenga la edad para decidir por sí mismo (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, p. 31).

Finalmente la Corte decide que se debe respetar la verdad natural y personal y, con base en lo expuesto, concede la tutela protegiendo así los derechos fundamentales a la

³ Entendida como la situación que requiere intervención médica inmediata tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

identidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, T-477/95, 1995, p. 59).

Si bien el caso no trata directamente sobre intersexualidad, sienta precedente al abordar temas como el consentimiento informado y la protección que se les debe brindar a los menores que se ven sometidos a prácticas invasivas por razón de su sexo. De ahí que este pronunciamiento sea tan importante a nivel internacional.

La sentencia hito del asunto es la SU- 337 de 1999, pues contempla el primer caso, conocido por la Corte Constitucional, de una persona intersexual. Esta sentencia cuenta los hechos de una menor que al nacer fue registrada con sexo femenino pero más adelante, cuando contaba con tres años de edad, comenzó a presentar anomalías en sus genitales, lo que llevó a los médicos a realizarle exámenes que determinaron que la menor posee pseudohermafroditismo masculino⁴. En vista de ello, la progenitora solicita de manera urgente que le sea permitido el consentimiento sustituto⁵ para que se realice la cirugía de asignación de sexo, pues el Instituto de Seguros Sociales (ISS) negó la autorización teniendo en cuenta la sentencia de 1995 (Corte Constitucional, SU-337/99, 1999, pp. 6-8).

Con la intervención de la Academia Nacional de Medicina y de las facultades de medicina de las universidades Nacional, del Rosario y de la Javeriana, adicional a lo preceptuado en la sentencia T- 477 de 1995, la Corte Constitucional realiza un estudio exhaustivo acerca del hermafroditismo, sus clases, sus posibles causas y tratamientos, el consentimiento informado en las intervenciones quirúrgicas, la identidad sexual, la ética profesional, las posturas dadas por médicos frente a las expuestas por ISNA (organización intersexual estadounidense ya mencionada), entre otros asuntos que fueron revisados en la jurisprudencia anterior. Por consiguiente, el problema jurídico a resolver era:

⁴ Ver Tabla No. 2 de la página 10.

⁵ Ver Tabla No. 4 de la página 35.

¿los titulares de la patria potestad o los representantes de los menores pueden o no autorizar una intervención médica y quirúrgica destinada a readecuar los genitales de un infante a quien le fue asignado un sexo masculino o femenino, después de habersele diagnosticado alguna forma de ambigüedad sexual o genital, y que no esté de por medio del riesgo de muerte? (sic). (Corte Constitucional, SU-337/99, 1999, p. 36).

En cuanto al particular, la Corte señala que al tener la menor siete años de edad y no encontrarse dictámenes médicos que evidencien la urgencia de la cirugía de asignación de sexo, los tres presupuestos planteados en la sentencia T-477 no se cumplen y por ende se hace necesario que sea aquella quien tome la decisión respecto del género con el que se identifica. De tal manera, señala la edad de cinco años como el umbral mínimo para que una persona pueda consentir de manera informada los tratamientos invasivos a que haya lugar, pues según psicólogos, se estima que en esa etapa de la vida toda persona es capaz de manifestar su identidad sexual y de tener plena conciencia de lo que significa una cirugía de esta magnitud; además, establece que en niños menores de dicha edad el permiso paterno es legítimo sólo si se trata de un “consentimiento informado, cualificado y persistente”, es decir, suficientemente capaz de apoyar de manera eficiente la decisión (Corte Constitucional, SU-337/99, 1999, pp. 99-100) .

Por lo anterior, se niega la tutela frente al otorgamiento del consentimiento sustituto por parte de la progenitora, promoviendo la plena libertad de la menor de decidir el momento adecuado para intervenir y elegir el sexo que la identifica, y contando con el apoyo psicológico y social de las diferentes entidades estatales, con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad (Corte Constitucional, SU-337/99, 1999, p. 101).

Las sentencias T- 551 y T- 692 de 1999 exponen los casos de dos menores con pseudohermafroditismo femenino⁶ cuyas características genotípicas y gonadales son femeninas pero la apariencia genital es propia de ambos sexos. Ante esto, el médico respectivo remite a cada menor a una cirugía para definir el sexo femenino, pues tras diversos exámenes se dictaminó prevalencia de tal género, pero el Instituto de Seguros Sociales le niega tal pretensión aduciendo falta de presupuesto (Corte Constitucional, T-551/99 y T-692/99, 1999, pp. 4-5 y p. 3).

Nuevamente se reiteran los pronunciamientos anteriores, especialmente el de la SU 337 de 1999 con respecto a un punto específico: la posibilidad de otorgarse el consentimiento sustituto a los representantes legales de un menor hermafrodita que aún no supera los 5 años de edad. Al respecto, se afirma que para facultar a los padres en el consentimiento de la intervención quirúrgica, es necesario que éste sea informado, cualificado y persistente, razón por la que es necesario que los médicos tratantes brinden una información detallada mediante unas formalidades especiales que posibiliten la autorización por etapas. Lo anterior, con el objetivo de que los progenitores o tutores asimilen correctamente el hecho de tener bajo su cuidado y crianza a un menor con esta condición, y que logren darse un tiempo prudente para tomar la decisión pensando en beneficio del niño y no en huir de esta situación (Corte Constitucional, T-551/99, 1999, pp. 13-19).

De tal manera, en ambos fallos se concede la acción de tutela, pero con la salvedad de que se verifique que el permiso de los padres cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente. Esto último únicamente frente a la T- 692, ya que en la T- 551 para el momento de la revisión por la Corte, ya se había realizado la cirugía (Corte Constitucional, T-551/99 y T-692/99, 1999, pp. 29-30 y pp. 16-17).

⁶ Ver Tabla No. 2 de la página 10.

Otro caso se encuentra en la sentencia T- 1390 de 2000, donde se expone la situación de un menor intersexual que sufría de hipospadia severa⁷ y al que no le otorgaban la orden para realizar exámenes de carácter urgente que ayuden a determinar su sexo y le permitan descartar malformaciones uretrales (Corte Constitucional, T-1390/00, 2000, pp. 2-6). En instancias anteriores tutelaron su derecho a recibir la atención y a ser intervenido con urgencia, no obstante la Corte considera que si bien se debe amparar al menor, es necesario que se verifique el cumplimiento de los lineamientos dados en sentencias anteriores para constatar que el consentimiento sustituto es informado, cualificado y persistente, y a partir de tal hecho ordenar la cirugía de normalización. Respecto a los exámenes, se ordena que se lleven a cabo de manera inmediata (Corte Constitucional, T-1390/00, 2000, pp. 18-19).

Por otra parte, la sentencia T- 1025 de 2002 analiza el caso de un menor de 7 años con pseudohermafroditismo femenino, cuyas características se inclinan más hacia el sexo femenino pero cuyo comportamiento es masculino. Aquí el ISS se niega a realizar la cirugía de asignación de sexo, por cuanto sigue lo dicho por la Corte en la sentencia fundadora de línea y dice requerir la autorización de un Juez de la República para poder llevarla a cabo (Corte Constitucional, T-1025/02, 2002, pp. 8-12).

En esta providencia se reitera una vez más lo expuesto con anterioridad, pero adicionalmente se discute sobre la posibilidad de dar un consentimiento asistido coadyuvado, explicando que:

La decisión en cuanto a la asignación sexo se adecue a las recomendaciones médicas. De tal manera, que si es evidente y palmaria la adecuación masculina, los padres no podrían insistir en la adaptación femenina. Esto sin desconocer la posibilidad que tienen de aplazar la operación hasta cuando

⁷ “Es un defecto de nacimiento (enfermedad congénita) por el cual la abertura de la uretra (meato urinario) se encuentra en la parte inferior del pene, en lugar de la punta” (Mayo Clinic, 2018, párr. 1).

sea adoptada por la voluntad del menor (sic.) (Corte Constitucional, T-1025/02, 2002, p. 42).

La Corporación aclara el hecho de que es necesario que cuando el menor supera el umbral de la edad mínima para dar su consentimiento y los médicos tratantes junto con los progenitores llegan a la determinación de un género para el menor, el sentido de la elección de estos últimos no debe ser contrario al del niño y viceversa; es decir que es menester la unanimidad en la toma de la misma (Corte Constitucional, T-1025/02, 2002, pp. 42-43).

La decisión de la Corte evidentemente es tutelar los derechos del menor, ordenar la realización de exámenes, suministro de medicamentos y de apoyo interdisciplinario, y la realización de la cirugía dentro de los 15 días siguientes a la manifestación del consentimiento asistido unánime entre el menor, sus padres y los médicos tratantes (Corte Constitucional, T-1025/02, 2002, pp. 61-62).

En la T-1021 de 2003, a un niño de 9 meses de edad con hermafroditismo verdadero le negaban la realización de exámenes y tratamientos por inconsistencias en el seguro y, cuando accedían, le cobraban pagos moderadores a la madre para poder tratar a su hijo. Ella, por su escasez económica, acude a la jurisdicción en busca de la protección de los derechos del menor (Corte Constitucional, T-1021/03, 2003, pp. 6-8).

Es así como la Corte se manifiesta respecto a la exigencia de copagos, aduciendo que si bien están legalmente establecidos como una obligación proporcionada para equilibrar cargas, también:

(...) el deber general respecto a esta carga pública es limitado, pues la exigencia en el pago de la obligación debe ser acorde con la protección de

los derechos fundamentales como fin esencial del Estado (Art. 2 C.P.) y, por ello, no puede convertirse en una barrera para gozar del servicio de salud, del que depende el ejercicio efectivo de los derechos a la integridad física y la vida en condiciones dignas. (Corte Constitucional, T-1021/03, 2003, p. 14).

Esto quiere decir que no obstante la viabilidad del cobro de cuotas moderadoras con el fin de mantener el Sistema de Seguridad Social, siempre se debe velar por la supremacía de los derechos fundamentales, incluso si eso conlleva a desconocer tal principio. Así las cosas, las excepciones ante ese pago son:

- a) Que el usuario carezca, de manera objetiva, de los recursos suficientes para costear el pago adicional y no puede obtener el procedimiento médico por otros medios (contratos de medicina prepagada, planes complementarios de salud, beneficios laborales, etc.) y
- b) Que el tratamiento o fármaco requerido es necesario para conservar la vida en condiciones dignas y la integridad física del paciente (Corte Constitucional, T-1021/03, 2003, pp. 16-17).

Teniendo en cuenta lo motivado, la Corporación concluye que los menores gozan de prevalencia de derechos y por ende, es válido desconocer otros derechos de menor rango con el fin de garantizar los suyos, siempre y cuando en el caso en concreto se demuestren las premisas mencionadas con antelación (Corte Constitucional, T-1021/03, 2003, pp. 37-38).

Por otra parte, la sentencia T- 450A de 2013 plantea la situación de un bebé intersexual recién nacido al que la Registraduría del Estado Civil del municipio donde

nació, le niega ser registrado porque no indicaron a qué sexo pertenece en el Certificado de Nacido Vivo y como consecuencia de ello, también se le niega el derecho a la salud, a la personalidad jurídica, a la seguridad social, entre otros (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, pp. 5-8).

Ante la falta de precedentes en el asunto, la Corte requiere a distintas universidades del país y a organizaciones nacionales e internacionales para que se manifiesten respecto a una serie de preguntas, donde se planteó una fundamental para el asunto: “¿El Estado debería reconocer la existencia de una categoría diferente a femenino y masculino para efectos de identificar a un individuo en la sociedad?” (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, p. 13).

Respondiendo al interrogante, consideran los intervencionistas de manera general que sí se debería otorgar este reconocimiento, pues “el Estado en su posición de garante de la construcción de una cultura democrática, debe partir del reconocimiento y el respeto de las diferencias lo cual lleva a la necesidad de ampliar las categorías de género y superar las formas binarias de pensamiento.” (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, p. 16).

De tal manera, la Corte analiza la situación en controversia y arguye que:

El sexo de un individuo no determina su condición de ciudadano ni su calidad de ser humano, y no puede de ninguna manera convertirse en un criterio excluyente o nugatorio de los derechos de toda persona y de todo ciudadano, como lo es el derecho a la personalidad jurídica. En otras palabras, desconocer a un intersexual sus derechos por esta razón significaría degradarlo y negar su calidad de ser humano. (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, p. 32).

Además, establece que de ninguna manera la ausencia de una simple formalidad puede cohibir a los menores intersexuales del goce de sus derechos y de las garantías que se les debe ofrecer para efectivizar los mismos. Es así como se ordena la atención inmediata del bebé y también se ordena efectuar la anotación en un folio aparte del Registro Civil de Nacimiento, donde se indique su estado de ambigüedad sexual y que pueda ser suprimido cuando se tome la decisión definitiva del género al que pertenece, posterior a los procedimientos médicos necesarios para llegar a tal determinación (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, pp. 42-44).

La mencionada medida debe efectuarse en todos los casos de menores intersexuales, en tanto el Congreso se encarga de regular la materia de manera permanente, disponiendo los mecanismos para el cambio de sexo y nombre, y manteniendo en reserva los datos sensibles de aquellos (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, p. 44).

Para finalizar el análisis jurisprudencial, se encuentra la sentencia T- 622 de 2014. Ésta narra la historia de un menor intersexual de 11 años que al nacer fue registrado con sexo femenino, pero con posterioridad, según sus inclinaciones, cambió su registro a sexo masculino. El menor expresa que se siente identificado con el sexo masculino y quiere quedar sólo con esos órganos genitales, por lo que solicita la cirugía de asignación de sexo. La intervención no es autorizada por parte de la EPS en tanto no aporte los exámenes médicos que muestren claramente su condición y la orden para la cirugía de reasignación de sexo (Corte Constitucional, T-622/14, 2014, pp. 4-5).

Considerando la edad del menor y los pronunciamientos dados en las jurisprudencias mencionadas, es menester que se dé:

(i) el consentimiento prestado por los padres coadyuvado por (ii) la expresa voluntad del menor y, dada la naturaleza altamente invasiva de las operaciones y tratamientos médicos destinados a asignar un determinado sexo, (iii), el seguimiento profesional de un equipo interdisciplinario que brinde apoyo psicoterapéutico, y que debe incluir, no sólo profesionales de la medicina sino también un psicoterapeuta y un trabajador social, que deberán acompañar al niño y a sus padres en todo el proceso de la decisión. (Corte Constitucional, T-622/14, 2014, p. 32).

En ese sentido, se resuelve proteger los derechos fundamentales del menor, ordenando a la EPS la realización de los exámenes y tratamientos pertinentes, siempre que se cumplan los requisitos del consentimiento informado y cualificado del menor, junto con el consentimiento coadyuvado por parte de sus progenitores y el equipo interdisciplinario que debe acompañarle en todo este proceso (Corte Constitucional, T-622/14, 2014, pp. 49-50).

Resultados importantes de las providencias de la Corte Constitucional Colombiana.

De manera general, la Corte Constitucional de Colombia pasa a resolver en cada uno de los casos expuestos si existe vulneración al derecho a la identidad sexual, a la intimidad, a la vida, a la integridad física, a la salud, a la personalidad jurídica, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, que tiene relación con la autonomía, a la protección y asistencia especiales del Estado, a la igualdad, entre otros, encontrando que efectivamente hay trasgresión de los mismos y, por consiguiente, sentando pautas frente a unos escenarios determinados de tal manera:

Tabla No. 4. *Reglas jurisprudenciales sobre el consentimiento para realizar tratamientos invasivos en menores intersexuales.*

Sobre el consentimiento para autorizar tratamientos invasivos e irreversibles		
Consentimiento autónomo	Consentimiento sustituto	Consentimiento asistido
Otorgado por		
El menor.	Los tutores o representantes legales del menor.	El menor, sus tutores o representantes legales y un equipo interdisciplinario, de manera conjunta.
Reglas		
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que el menor supere o cuente con 5 años de edad. ❖ Que el consentimiento sea informado⁸. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que el menor cuente con menos de 5 años de edad. ❖ Que exista urgencia en la realización del tratamiento, es decir, que corra 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que el menor cuente con más de 5 años de edad. ❖ Que el menor no tenga claridad sobre su identidad sexual.

⁸ “(...) es necesario que el consentimiento del paciente reúna ciertas características, y en especial que sea libre e informado. Esto significa, en primer término, que la persona debe tomar su determinación sin coacciones ni engaños. Por ello, en segundo término, la decisión debe ser informada, esto es, debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente de todos los datos que sean relevantes para que el enfermo pueda comprender los riesgos y beneficios de la intervención terapéutica, y valorar las posibilidades de las más importantes alternativas de curación, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento”. (Corte Constitucional, SU-337/99, 1999, num. 14).

	<p>en peligro la vida del menor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Que se ponderen los riesgos e impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño. ❖ Que de faltar los requisitos anteriores, los tutores o representantes legales cuenten con un consentimiento informado, cualificado y persistente que sea demostrable. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que exista unanimidad en la toma de la decisión
<p>En todo caso debe haber acompañamiento de un equipo interdisciplinario que proporcione apoyo al menor en cada uno de los aspectos necesarios, antes, durante y después del tratamiento a realizar.</p>		

Fuente de la información: Sentencias T-477/95, SU-337/99 y T-1025/02 de la Corte Constitucional de Colombia.

Tabla No. 5. *Reglas jurisprudenciales sobre la inscripción del sexo en el Registro Civil de Nacimiento de los menores intersexuales.*

Sobre el Registro Civil de Nacimiento de menores intersexuales	
¿Cómo se realiza?	¿Hasta cuándo debe perdurar la anotación?
Respecto a la asignación de sexo, se debe hacer una anotación en folio aparte, donde se indique que el menor tiene ambigüedad sexual.	La anotación será válida hasta que, mediante alguno de los tipos de consentimiento ya mencionados, se determine el sexo del menor. Una vez sea determinado, la anotación se suprime.
Estos parámetros fueron establecidos por la Corte en el año 2013, no obstante, en el año 2015 la Dirección Nacional del Registro Civil emitió una circular que trata el asunto de manera diferente.	

Fuente de la información: Sentencia T-450A/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

Es así como la Alta Corte sienta precedente al abordar un asunto mayormente desconocido, brindando pautas necesarias para la garantía de los derechos de los menores con ambigüedad sexual, no sólo en Colombia, sino en varios países que han tomado como ejemplo los pronunciamientos dados al respecto. Estas decisiones han tenido el alcance de ser directrices a nivel internacional para la consolidación de una fuerte normativa en pro de la efectiva garantía de los derechos humanos de estas personas, trayendo como consecuencia la necesidad de generar una implementación similar a lo largo del país.

Capítulo III: Situación de los Menores con Ambigüedad Sexual en Colombia

Tomando como punto de partida los capítulos precedentes y considerando que la ambigüedad sexual es una situación que se presenta en cada lugar del planeta, no siendo Colombia ajena a ella, surge el objetivo de demostrar la necesidad de reglamentar la situación de los menores con ambigüedad sexual en Colombia. Es así como, en primera medida, se debe analizar los grupos u organizaciones habidos en el país y, con base en esto, la normativa existente que hace hincapié en este sector de la población, para posteriormente lograr definir el déficit habido en este escenario.

Acercamiento histórico de movimientos colombianos en pro de los derechos de las personas intersexuales

Históricamente, se encuentra que cerca de los años 40 existió en Bogotá un grupo que se hacía conocer como Los Felipitos, cuyos encuentros se llevaban a cabo en bares exclusivos para homosexuales. Luego, para el año 1976 se creó el Movimiento de Liberación Homosexual en Colombia (MLHC), liderado por León Benhur Adalberto Zuleta Ruiz⁹, quien pretendía la transformación de las instituciones sociales, y que posteriormente, junto a otros activistas homosexuales fundó el Grupo de Encuentro por la Liberación de los Guéis¹⁰, conformado por artistas, intelectuales y docentes universitarios que se reunían con el fin de debatir asuntos propios de su comunidad. Dos años después, se

⁹ Activista antioqueño, creador del periódico El Otro, donde puso en conocimiento los derechos de las personas homosexuales y logró promover movilizaciones en pro de ello (Sánchez Barrera, 2017).

¹⁰ “Esta es una manifestación de la rebeldía de León Zuleta, catalogada como una conducta antinorteamericana, al proponer la denominación del grupo de esta forma, tal como suena la pronunciación de la palabra gays” (Sánchez Barrera, 2017, pág. 122).

creó el Grupo de Estudio de la Cuestión Homosexual (GRECO)¹¹, siendo éste el primero en incluir a mujeres y permitir la asociación con grupos feministas (Sánchez Barrera, 2017).

Con base en estos movimientos, en 1982 se creó el Instituto Lambda Colombia y en 1986 el Colectivo de Orgullo Gay (CORG), teniendo este último, vínculos con organizaciones de homosexuales hombres y mujeres a nivel mundial. Entre 1987 y 1991 el Movimiento de Liberación Homosexual Colombiano perdió fuerza, razón por la cual a partir del año 1994 y gracias al impulso dado por la International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC)¹², se logra dar inicio al Movimiento LGBT¹³ colombiano (Sánchez Barrera, 2017).

Dicho movimiento tomó un rumbo dirigido directamente hacia el sector político de la Nación, con el fin de obtener un lugar importante frente a las decisiones a tomar. Es así como comenzaron a luchar por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y la sociedad, acudiendo a marchas y movilizaciones que permitieran un paulatino cambio en la cultura conservadora del país. De igual manera, fomentaron un fuerte discurso donde se basan en la manifestación de las vulneraciones de que son víctimas y se aliaron a organizaciones y movimientos afines, como lo son Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Planeta Paz, el Movimiento Feminista colombiano y los movimientos a favor de los derechos humanos (Sánchez Barrera, 2017).

Posteriormente, alrededor del año 2010, al Movimiento LGBT le fue adicionada la letra I de intersexual, dando con ello un reconocimiento a aquellas personas ampliamente

¹¹ “Se suprimió la letra hache, que hace parte de la palabra homosexual, quedando GRECO como el acrónimo del grupo, en referencia a la cultura griega, en la que el homosexualismo se vivió como una práctica ética y estética” (Sánchez Barrera, 2017, pág. 122).

¹² Organización fundada en Nueva York en el año 1990, no lucrativa, cuya función es luchar contra la violación de derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y portadores del virus VIH/SIDA (Sánchez Barrera, 2017).

¹³ Las siglas corresponden a las palabras Gay, Lesbiana, Bisexual y Transexual (Sánchez Barrera, 2017).

desconocidas, y promoviendo una normativa dirigida a su integración social (Sánchez Barrera, 2017).

Integración normativa en materia de derechos de personas con ambigüedad sexual en Colombia.

En vista de lo anterior, surge el Decreto 2893 de 2011, “Por el cual se modifica los Objetivos, la Estructura Orgánica y Funciones del Ministerio del Interior y se Integra al Sector Administrativo del Interior” (Decreto 2893, 2011), modificado por el Decreto 2340 de 2015 (Decreto 2340, 2015), establece que el Ministerio del Interior debe diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo a la comunidad LGBTI.

Por su parte, la Ley 1482 de 2011 “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”, modificada por la Ley 1752 de 2015 (Ley 1752, 2015), se encarga de agregar unos artículos a tal codificación con el propósito de sancionar penalmente los actos de discriminación por múltiples razones, siendo el sexo y la orientación sexual unas de ellas (Ley 1482, 2011). En sentido similar se expresa el Decreto 1066 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, modificado a su vez por los Decretos 762 y 410 de 2018, pues si bien no es una norma coercitiva, en ella se consagra la prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género; adicionalmente, crea el Grupo Técnico para la garantía en el goce efectivo de los derechos de los sectores sociales LGBTI (Decreto 1066, 2015).

Las anteriores normas se refieren específicamente al Movimiento LGBTI en el sentido de otorgarles un reconocimiento social que les permita ser aceptados y no discriminados, y que impulse el respeto por su identidad sexual, no obstante no regulan nada específico frente a la condición de las personas intersexuales, ni hacen diferenciación

alguna respecto a las demás letras que conforman las siglas de esta comunidad, como si todo se tratase, simple y llanamente, de la orientación sexual¹⁴ de estos sujetos y la libertad que tienen de vivirla.

Un claro ejemplo de esto, se evidencia en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales donde se intenta generar igualdad frente a las personas heterosexuales, como en la sentencia T-594 de 1993, donde se permite el cambio de nombre de un transexual para que tenga coherencia con su identidad, la T-539 de 1994, donde se les otorga el derecho de expresar su cariño en público siempre que no lesionen los intereses de otras personas, la T-097 de 1994, donde se promueve la no discriminación en los espacios académicos, la SU-623 de 2001, donde se habla de la protección frente al acceso al trabajo y a la seguridad social, la C-577 de 2011, donde se reconoce como familia a la conformada por una pareja del mismo sexo, la SU-617 de 2014, donde se permitió la adopción del hijo biológico de la pareja cuando se trata de una de carácter igualitario, entre otras más que promueven la igualdad y la no discriminación por razón del sexo, pero que no hacen distinción de aquella “T” que posee problemas más allá de esto (Jiménez, 2015). Las únicas sentencias que hablan específicamente de esta condición, son las expuestas en el capítulo anterior.

Desde otra perspectiva y como consecuencia de uno de los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados en el capítulo precedente, se encuentra no una norma, sino la Circular No. 033 del 24 de febrero de 2015 emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil hacia los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, Especiales, Auxiliares, Municipales, Consulados, Notarios y Unidad de Atención a la Población Vulnerable (UDAPV), con el fin de compartir las directrices para la anotación del sexo en una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de menores intersexuales (Circular 033, 2015).

¹⁴ Entiéndase como identidad de género. Ver Tabla No. 3 de la página 10.

Esta circular establece que en el Certificado de Nacido Vivo es posible consignar expresiones como intersexual, ambigüedad sexual, sexo por determinar u otros similares, sin embargo, al momento de efectuar el Registro Civil de Nacimiento tal condición se debe registrar en el libro de varios, pero no siendo visible al público, para salvaguardar la confidencialidad del asunto y no generar señalamientos ni afectaciones al menor intersexual. Es así como en ese momento los padres o representantes legales deben elegir el sexo, sea femenino o masculino, pero de manera provisional, pues cuando el menor adquiera la madurez suficiente o cuando sus tutores alleguen concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de especialistas, se puede realizar el cambio de sexo y de nombre sin necesidad de iniciar un proceso judicial ni de requerir escritura pública, pues se considera que se trata de una actuación tendiente a ajustar la formalidad a la realidad, mas no de cambiarla (Circular 033, 2015, p. 1-3).

El procedimiento mencionado debe hacerse conforme al artículo 97 del Decreto Ley 1260 de 1970, no obstante, se aclara que “en la nueva inscripción, en la casilla de notas no se dejará constancia alguna, ni se hará referencia a la declaración escrita ni a que se trata de una modificación de sexo ni de nombre”, razón por la cual el folio reemplazado debe ser anulado y en la casilla de notas debe aparecer "anulado por corrección por declaración escrita" (Circular 033, 2015, num. 4).

Por otra parte, de manera más general, se puede mencionar la protección constitucional reforzada de que gozan los niños, niñas y adolescentes colombianos conforme lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 44, pues le otorga prevalencia a los derechos de éstos sobre los derechos de los demás, por causa de su estado de vulnerabilidad e indefensión. Es así como en cualquier situación que se presente, se debe velar primordialmente por el interés superior de los menores, aún cuando los derechos fundamentales consagrados del artículo 11 al 41 sean para todos (Const., 1991, art. 44). Tal concepción es respaldada por el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en

sus artículos 7, 8 y 9, pues contempla el deber de protección integral, prevalencia de derechos e interés superior de los mismos, aunado a una estructura normativa netamente protectora de los derechos de los sujetos en mención desde varios aspectos (Ley 1098, 2006, p.2).

Evidentemente, también se debe tener en cuenta el Derecho Internacional, específicamente lo contemplado en el primer capítulo del presente escrito, por cuanto en el artículo 93 de la Constitución Política se establece que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Const., 1991, art. 93. p. 34-35).

En el mismo sentido, es fundamental mencionar el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ya que le otorga rango constitucional a los Derechos Humanos y dispone que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, p. 2).

A su vez, el artículo primero hace alusión a toda una gama de derechos fundamentales que se tienen por el hecho de ser persona y que deben ser efectivamente garantizados sin discriminación alguna, sea cual sea la razón de ello (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, p. 2).

Necesidad de reglamentación normativa en Colombia sobre problemáticas derivadas de la efectividad de los derechos fundamentales de los menores intersexuales.

De lo anterior se colige que si se llegase a apartar el Derecho Internacional del presente estudio y sólo se pudiese acudir a las leyes internas, prácticamente se tendría nada acerca de la población intersexual y los problemas de que adolecen. Es por esto que existe el Bloque de Constitucionalidad¹⁵, empero, independientemente de tal hecho, se hace necesaria la regulación legal interna de los diferentes asuntos que se manejan, para que éstos no lleguen a quedar en un rango inferior o se lleguen a desconocer.

Al respecto, no se debe olvidar la Pirámide de Kelsen¹⁶, donde se percibe claramente la jerarquía normativa del país, permitiendo comprender de la mejor manera el rango de cada uno de los derroteros expuestos con anterioridad. La siguiente imagen ilustra tal organización, trayendo una modificación frente a la pirámide original, puesto que en vez de ser únicamente la Constitución la norma de normas, adquieren el mismo nivel tanto los Convenios y Tratados Internacionales como las sentencias de la Corte Constitucional, dando paso a la conformación de lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad.

¹⁵ “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Arango Olaya, s.f., pág. 79).

¹⁶ Creada por Hans Kelsen con el fin de representar un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para definir la jerarquía de las leyes, unas sobre otras (Conceptodefinicion.de, 2019).

Figura No. 2. *Jerarquía de las normas en Colombia.*

Fuente: http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/DDHH/23_colombia_y_los_tratados_internacionales_de_derechos_humanos_la_piramide_normativa.html

Retomando el tema, si se habla de un convenio o un tratado internacional, su obligatoriedad o exigibilidad en el país depende de la ratificación mediante una ley interina, tal como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-087 de 1993:

Es requisito indispensable para la validez de todo tratado o convenio internacional que el Congreso de la República le dé su aprobación, órgano que la efectúa por medio de ley, que es sancionada por el Presidente de la República. Una vez cumplido este acto, para que dicho tratado o convenio entre en vigor se requiere que el Ejecutivo exprese su consentimiento mediante la ratificación (Corte Constitucional, C-087/93, 1993, p.1).

Además, son los mismos instrumentos internacionales los que se encargan de exhortar a los Estados para que regulen la materia de que tratan con la finalidad de darle mayor seguridad jurídica a la población, así como se estableció en el Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 mencionado recientemente. De igual manera lo hace la Alta Corte, pues si bien sienta precedente en sus distintas providencias, existen asuntos que regula de manera provisional e incompleta, tanto por no tener facultad

legislativa como por la celeridad que se requiere en la toma de su decisión, haciéndose necesaria la exhortación al Congreso de la República para que, conforme a los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, expida las leyes que se requieran para regular a fondo los asuntos que la Corporación decide (Const., 1991).

Un ejemplo sobre el particular, se encuentra en la sentencia T- 450 A de 2013, ya mencionada y analizada, donde la Corte expresa en su parte resolutive:

EXHORTESE al Congreso de la República a que regule de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia con el fin de establecer las reglas que permitirán registrar e identificar a las personas intersexuales o con genitales ambiguos para efectos de garantizar su derecho a la personalidad jurídica teniendo en cuenta el interés superior del menor. (Corte Constitucional, T-450A/13, 2013, p. 44).

Así mismo, se manifiesta en la sentencia T -551 de 1999, afirmando que conforme a las funciones preceptuadas en la Carta Magna, “la Corte exhorta al Congreso para que desarrolle y concrete el tema del consentimiento informado en este ámbito, y en situaciones similares, a fin de evitar las inseguridades jurídicas que podrían existir en la práctica médica.” (Corte Constitucional, T-551/99, 1999, p. 28-29).

En esta misma sentencia, haciendo alusión a la sentencia SU – 337 de 1999, la Corporación toca un punto clave y es el hecho de adaptar el Derecho a la realidad. Es así como expone que:

(...) esta transición normativa y cultural que pueden estar viviendo nuestras sociedades en este campo indica que en el futuro próximo serán necesarios e

inevitables ciertos ajustes normativos para regular, en la mejor forma posible, los desafíos que plantean a nuestras sociedades pluralistas los estados intersexuales. (Corte Constitucional, T-551/99, 1999, p. 28).

Se debe tener presente que la realidad de ayer no es la misma realidad de hoy, por ello, es menester adaptar el ordenamiento jurídico de tal forma que los nuevos asuntos que se dan a conocer, sean abarcados desde el ámbito jurídico-legal y no adolezcan de vulneración, como sí ocurre en el caso de los menores con ambigüedad sexual.

Es evidente que la falta de conocimiento y regulación de situaciones como las que tienen que vivir las personas intersexuales, genera desorientación acerca de la manera de proceder, pues no basta solamente con saber que hacen parte de la comunidad LGBTI y que merecen no ser discriminados, sino que hay una amplia variedad de factores que van más allá de eso, tal y como se ha expuesto con anterioridad, poniendo en disputa diferentes criterios que se pueden llegar a tener al respecto pero que no se encuentran contemplados.

Tener normas que regulen únicamente asuntos de inclusión y no discriminación, es prueba fehaciente de la vulneración de los derechos fundamentales de los NNA hermafroditas, ya que, en primer lugar, se les incluye dentro de la comunidad mencionada como si su problemática se centrara sólo en el hecho de no ser discriminados; en segundo lugar, porque no se considera a profundidad cómo es la vida de una persona en esta condición y qué tipo de apoyo requiere para darle efectividad a todos sus derechos y, por último, debido a que desconoce lo preceptuado a nivel internacional en los diferentes convenios, foros, tratados y demás, y nacional en cuanto a lo expresado por la Corte Constitucional.

Es de tener en cuenta que la misma Corte ha insistido en que se regulen los asuntos mencionados en sus pronunciamientos, con el fin de analizar a profundidad las diversas

situaciones que se presentan en el marco de esta condición y lograr condensar una norma que tenga injerencia de distintas áreas como la Medicina, Psicología, Trabajo Social, entre otras, que a su vez permitan ahondar en los problemas planteados y por consiguiente se cree una disposición normativa integral que garantice plenamente los derechos fundamentales de las personas con ambigüedad sexual.

Lo anterior no ha acontecido, aun cuando la Alta Corte se ha expresado acerca de este asunto desde el año 1995, intentando regular, a lo largo de los años y con cada jurisprudencia a su cargo, asuntos que ya deberían estar resueltos por el Congreso de la República, quien realmente tiene facultad legislativa, mediante una ley que acople todo lo concerniente y dé pautas puntuales para proceder y evitar la transgresión de derechos de esta población.

Con la implementación de una norma que aborde todas las temáticas referentes a la protección y garantía de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual, se lograría dirimir vacíos, evitar la vulneración de los mismos y generar afinidad normativa a nivel internacional. Es por esta razón, además de las ya expuestas, que se vuelve necesaria la reglamentación del presente asunto.

Análisis y Discusión de Resultados

Recopilando la información de los capítulos precedentes, se encuentra que históricamente, tanto a nivel nacional e internacional, se ha contemplado la presencia de personas intersexuales que, originalmente, eran desconocidas y, por consiguiente, transgredidas en la garantía de sus derechos; no obstante, con el paso del tiempo aquella minoría comenzó a darse a conocer, hasta el punto de comenzar a dar pequeños pasos dirigidos hacia la libertad del goce de éstos.

En principio, por causa del desconocimiento o de las distintas maneras en que se estigmatizó a este sector, se observó una cruel afectación a los derechos fundamentales de estas personas. Aplicar la ley general sobre ellos, con el fin de evadir su situación y “normalizarlos”, fue una conducta paupérrima que llevó a causar afectaciones físicas y psicológicas de carácter irreversible, como por ejemplo, por el “simple” hecho de intervenirlos quirúrgicamente siendo bebés con miras a determinar el sexo definitivo, llevando a cabo mutilaciones y tratamientos hormonales sin su debido consentimiento. Tener que vivir toda la vida con una identidad que no los identifica, tener que vivir su propia vida como otros la eligieron, tener que seguir adelante tolerando los señalamientos y burlas de los demás, son decisiones que no tomaron pero que son obligados a sobrellevar.

El ser discriminados, rechazados, invisibilizados, torturados, mutilados, fueron unas de las tantas razones por las que levantaron su voz y comenzaron a exigir la efectividad de los derechos que se les estaba desconociendo y, por consiguiente, violando. Reunirse en grupos de personas que pasaban por la misma situación los impulsó a salir de aquel rincón donde se encontraban situados para darse su lugar en medio de las demás personas. Hablar acerca de sus problemas con personas que están en sus zapatos generó empoderamiento, pues más allá de encontrar un espacio para desahogarse y sentirse identificados, hallaron grupos de apoyo que, si bien estaban conformados por personas intersexuales y no intersexuales conocedoras del asunto por ser profesionales en diversas áreas sociales y de salud, los llevaron a consolidar organizaciones nacionales defensoras de sus derechos.

Organizaciones como ISNA en Estados Unidos, IHRA en Australia, ITANZ en Nueva Zelanda, Egale en Canadá, RITTA en Argentina, Brújula Intersexual en México, entre otros, son el claro reflejo de ello. Brindar apoyo interdisciplinario, espacios de reflexión, incentivar cambios sociales y políticos entre la comunidad, son algunas de las funciones que se convierten en la base de un futuro garantista y prometedor para las

personas intersexuales, ya que no sólo promulgan la efectividad de los derechos de esta población dentro de su país, sino también lo hacen internacionalmente.

A este nivel se lograron grandes hazañas, como por ejemplo la creación de la Resolución 2191 de 2017 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, la Declaración Darlington entre Australia y Nueva Zelanda, la Declaración de San José de Costa Rica del 30 de marzo de 2018, la Declaración Pública del Movimiento Intersex Africano, etc., encargadas de promover los derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas intersexuales.

Respecto a estos avances, la Corte Constitucional colombiana se manifiesta en varias sentencias, como en la T- 477 de 1995, sentencia fundadora de línea donde se habla por primera vez de la reasignación de sexo y el consentimiento informado en estas situaciones; la SU- 337 de 1999, sentencia hito, puesto que consagra doctrina nacional e internacional que lleva a la Corporación a emitir juicios de valor sobre el asunto en particular; la T- 1025 de 2002, donde se explica el significado del consentimiento informado; la T- 450A de 2013, la cual se pronuncia sobre el Registro Civil de Nacimiento de los menores con ambigüedad sexual; entre otras que se analizaron con anterioridad.

En los distintos pronunciamientos, además de contener conceptos médico-legales, se fijaron reglas que deben cumplirse en el momento en que se presenten situaciones que lo ameriten. Es así como se estableció que cuando un menor intersexual tenga o sea mayor de cinco años, no se le puede realizar ningún tratamiento invasivo e irreversible, como lo es la asignación de sexo, sin su consentimiento libre e informado. No obstante, cuando el pequeño tenga menos de cinco años se puede acudir al consentimiento sustituto, es decir, el otorgado por sus progenitores o tutores, pero sólo cuando i) exista urgencia en la realización del tratamiento por correr en peligro la vida del menor, ii) se ponderen los riesgos e impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño, siendo

desfavorable no llevar a cabo el tratamiento, y iii) al faltar los requisitos anteriores, los tutores o representantes legales cuenten con un consentimiento informado, cualificado y persistente que sea demostrable.

Por último, se establece la regla acerca del consentimiento asistido, el cual opera cuando el menor hermafrodita cuenta con más de cinco años de edad y no tiene claridad sobre su identidad sexual. En este caso, es necesario que exista unanimidad en la toma de la decisión por parte de los progenitores o representantes legales del niño, los médicos tratantes y demás profesionales del grupo interdisciplinario encargado de llevar el caso del menor, y del propio paciente, puesto que la voluntad del pequeño puede ir muy en contra de los certámenes médicos, generando así una alta probabilidad de que en un futuro su identidad varíe y se cometa un error sin marcha atrás.

Desde otro punto, la Corte se manifestó acerca de la inscripción de la casilla sexo en el Registro Civil de Nacimiento de los menores intersexuales, arguyendo que se debe hacer una anotación en folio aparte, donde se indique que el menor tiene ambigüedad sexual, siendo válida hasta que, mediante alguno de los tipos de consentimiento ya mencionados, se determine el sexo del menor. Una vez sea determinado, la anotación se suprime. Esta regla fue planteada mediante la sentencia T- 450A de 2013 y tuvo vigencia hasta el 2015, año en que la Dirección Nacional del Registro Civil emitió la Circular No. 033 del 24 de febrero. Ésta cambia las reglas establecidas por la Alta Corte y estipula que el Certificado de Nacido Vivo puede tener inscrita la condición de intersexual, y posteriormente debe registrarse en el libro de varios y no directamente en el Registro Civil de Nacimiento, por cuanto se faculta a los padres o representantes legales para elegir el sexo de su hijo de manera provisional, hasta que sea definido de manera definitiva, con miras a salvaguardar la confidencialidad del asunto. El cambio de sexo y de nombre se podrá realizar sin necesidad de escritura pública ni procesos judiciales.

Colombia, con las gestiones del Movimiento LGBTI logró la implementación de normas como el Decreto 2893 de 2011, la Ley 1482 de 2011 y el Decreto 1066 de 2015, encaminadas hacia el fomento del respeto y la no discriminación de las personas que conforman esta comunidad, mas no abordando temas a profundidad como lo son la distinción entre la letra I respecto de las otras y cada uno de los problemas socio-legales que esto acarrea.

Es así como se visualiza el aparato normativo colombiano y se encuentra que, de no ser por el Bloque de Constitucionalidad, habría poco y nada sobre los derechos de las personas con ambigüedad sexual. Los pronunciamientos de la Corte, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y la Constitución Política, esta última de manera general, se encargan de consolidar una defensa que si bien protegen de cierta forma los derechos fundamentales de aquellas personas, no tocan a profundidad temas que deben ser regulados, atendiendo a las exhortaciones hechas al Congreso para cumplir tal fin.

No es que lo preceptuado por la Corte o lo establecido internacionalmente sobre el asunto no sea trascendente, sino que es necesario que el órgano facultado para legislar sea quien se pronuncie, pues tiene la función de hacerlo, de manera amplia, completa, con todos los estudios y tiempo que se requiere, con el propósito de abarcar todos los asuntos, de forma tal que se eviten al máximo los vacíos legales y las interpretaciones inanes, que dan pie a la vulneración de derechos.

Además, el hecho de regular todo lo concerniente a las personas intersexuales, traería consigo un estudio acerca de lo que significa ser hermafrodita y la distinción respecto de quienes son homosexuales, transexuales, entre otros. Esto conllevaría a garantizar un verdadero reconocimiento por parte de la sociedad como sujetos únicos que deben gozar de la plena efectividad de los derechos humanos y los derechos fundamentales,

transformando, finalmente, la I de invisibles por la de invencibles, importantes e iridiscentes en este grisáceo mundo de transgresión.

Conclusiones y Recomendaciones

Como resultado a la pregunta planteada al principio del documento, se obtiene que la configuración de los derechos fundamentales de los menores con ambigüedad sexual se realiza, como se dijo anteriormente, mediante pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y bajo los parámetros establecidos por el Derecho Internacional Público. De tal manera, se acude al Bloque de Constitucionalidad para aplicar preceptos que tratan directamente el tema y otros que se aplican de forma indirecta por fundarse en la protección de los menores, independientemente de las condiciones especiales que posean, por ser sujetos de relevancia constitucional.

En este mismo sentido se manifiestan los diversos países estudiados, ya que se observa que en la mayoría de ellos no existe una reglamentación normativa que profundice en los asuntos objeto de afectación a estas personas, sino que se basan en pronunciamientos de sus máximos órganos judiciales y de los instrumentos internacionales.

Es así como se evidencia que Colombia va a la vanguardia en el asunto, pues se ha manifestado acerca de las problemáticas que surgen con ocasión de la aplicación de la ley que no se adapta a la situación de las personas intersexuales, y ha intentado garantizar sus derechos a pesar de la ausencia normativa al respecto. Puede que esto no sea algo tan avanzado teniendo en cuenta los drásticos cambios sociales que se viven en esta época, sin embargo, es un aporte muy importante que ha venido brindando pautas a otros países y que ha sembrado una semilla en esta Nación, con el fin de cosechar, dentro de un futuro no muy lejano, un cambio total que permita otorgarle a esta población segregada una estabilidad normativa justa y eficiente.

Para que pueda darse un avance aún más grande, es necesario conocer a esta población, su esencia, sus fortalezas, debilidades y, con base en esto, otorgarles un reconocimiento que les permita vivir en armonía en el entorno que les rodea y así poder materializar el goce de los derechos a que haya lugar. Una sociedad que desconoce a aquellos habitantes “diferentes”, es una sociedad incapaz de generar avances significativos, por ello es obligatorio conocer a las personas intersexuales, reconocerlas como sujetos de derechos que merecen protección en todos los aspectos, y garantizar la plena efectividad de los mismos, comenzando por la familia, las instituciones educativas, los espacios públicos, hasta llegar a los órganos que conforman las ramas del poder público. El verdadero secreto del avance está en conocer, reconocer y respetar las diferencias.

Bibliografía

- Africanas, O. I. (15 de diciembre de 2017). *Declaración pública del movimiento intersex africano, 2017*. Obtenido de Intersex Day: <https://intersexday.org/en/statement-african-forum-2017/>
- Álvarez, L. (21 de mayo de 2018). *Universo Gay*. Obtenido de https://www.universogay.com/noticias/extienden-el-primer-certificado-de-nacimiento-como-intersexual-a-una-persona-en-los-estados-unidos__21052018.html
- Aoi, H. (7 de noviembre de 2017). *Creando consciencia: ser intersex en México*. Obtenido de Intersex Day: <https://intersexday.org/es/creando-consciencia-hana-aoi/>
- Arango Olaya, M. (s.f.). *EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA*. Obtenido de <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/03.pdf>
- Asiáticas, R. R. (17 de febrero de 2018). *Declaración del Foro Intersex Asia y Asia Intersex*. Obtenido de Intersex Day: <https://intersexday.org/en/intersex-asia-2018/>
- Australia, I. H. (27 de octubre de 2012). *Intersex Human Rights Australia*. Obtenido de <https://ihra.org.au/information/about/>

- Australia, P. d. (1984). *Ley sobre la discriminación por motivos de sexo*. Obtenido de http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/cth/consol_act/sda1984209/s5c.html
- Australia, P. d. (23 de octubre de 2013). *Esterilización involuntaria o forzada de personas intersexuales en Australia*. Obtenido de https://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Committees/Senate/Community_Affairs/Involuntary_Sterilisation/Sec_Report/index
- Australiana, C. I. (24 de marzo de 2017). *Intersex Day*. Obtenido de <https://intersexday.org/es/declaracion-darlington/>
- Blogspot. (16 de abril de 2016). *Hermafroditismo, Transexualidad y cambios de sexo en la Edad Moderna*. Obtenido de <http://historsex.blogspot.com/2016/04/hermafroditismo-transexualidad-y.html>
- C-087, C-087 (Corte Consitucional 26 de febrero de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-087-93.htm>
- Canadá, E. (26 de octubre de 2018). *Egale Canada Human Rights Trust*. Obtenido de <https://egale.ca/egale-canada-urges-the-federal-government-to-meet-domestic-and-international-human-rights-requirements-of-intersex-people-on-international-intersex-awareness-day/>
- Civil, R. N. (24 de febrero de 2015). *Directrices para la anotación del sexo en una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de menores intersexuales*. Obtenido de Circular 033 de 2015: <https://supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/Normatividad2015/Circulares/circular185de2015.pdf>
- Clinic, M. (29 de marzo de 2018). *Hipospadias*. Obtenido de Mayo Clinic: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hypospadias/symptoms-causes/syc-20355148>
- Collison, C. (22 de marzo de 2018). *Asesinan a bebés intersexuales al nacer por ser considerados “malos presagios”*. Obtenido de Brújula Intersexual: <https://brujulaintersexual.org/2018/03/22/asesinan-bebes-intersexuales-africa/>
- Colombia, C. d. (8 de noviembre de 2006). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Legis.
- Colombia, C. d. (30 de noviembre de 2011). *Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*. Recuperado el DO: 48.270, de Ley 1482 de 2011: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html
- Colombia, C. d. (26 de mayo de 2015). *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*. Recuperado el DO: 49523 ,

- de Decreto 1066 de 2015:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62110>
- Colombia, C. d. (29 de julio de 2016). *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*. Recuperado el DO: 49.949, de Ley 1801 de 2016:
http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=21&p_numero=1801&p_consec=45806
- Colombiano, E. (24 de febrero de 2015). *Menores intersexuales o hermafroditas deben ser registrados: Corte Constitucional*. Obtenido de
<http://www.elcolombiano.com/colombia/menores-intersexuales-o-hermafroditas-deben-ser-registrados-corte-constitucional-CC1361433>
- Concepto definicion.de. (2019). *Definición de Pirámide de Kelsen*. Obtenido de
Concepto definicion.de: <https://concepto definicion.de/piramide-de-kelsen/>
- Congreso de la República de Colombia. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso Constituyente 5 de febrero de 1917).
- Constitucional, C. (23 de octubre de 1995). *T- 477 de 1995*. Obtenido de MP Alejandro Martínez Caballero: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>
- Constitucional, C. (12 de mayo de 1999). *SU- 377 de 1999*. Obtenido de MP Alejandro Martínez Caballero: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>
- Constitucional, C. (2 de agosto de 1999). *T-551 de 1999*. Obtenido de MP Alejandro Martínez Caballero: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm>
- Constitucional, C. (16 de septiembre de 1999). *T-692 de 1999*. Obtenido de MP Carlos Gaviria Díaz: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-692-99.htm>
- Constitucional, C. (12 de octubre de 2000). *T-1390 de 2000*. Obtenido de MP Alejandro Martínez Caballero: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1390-00.htm>
- Constitucional, C. (27 de noviembre de 2002). *T-1025 de 2002*. Obtenido de MP Rodrigo Escobar Gil: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-1025-02.htm>

- Constitucional, C. (30 de octubre de 2003). *T-1021 de 2003*. Obtenido de MP Jaime Córdoba Triviño: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1021-03.htm>
- Constitucional, C. (16 de julio de 2013). *T-450A de 2013*. Obtenido de MP Mauricio González Cuervo: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-450A-13.htm>
- Constitucional, C. (17 de febrero de 2014). *T-086 de 2014*. Obtenido de MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-086-14.htm>
- Constitucional, C. (28 de agosto de 2014). *T-622 de 2014*. Obtenido de MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-622-14.htm>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html
- Convención sobre los Derechos del Niño*. (2 de septiembre de 1990). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Crespo, J. S. (2011). *Estados intersexuales en menores de edad: los principios de autonomía y beneficiencia*. Obtenido de http://ugc.elogim.com:2071/#CO/search/content_type:4/intersexual/vid/379669154
- Declaración de los Derechos del Niño*. (20 de noviembre de 1959). Obtenido de <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (10 de diciembre de 1948). Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- EFE, A. (8 de noviembre de 2017). *ElPaís.com.co*. Obtenido de <https://www.elpais.com.co/mundo/en-alemania-ademas-de-hombre-o-mujer-se-permitira-registro-civil-como-intersexual.html>
- Eisele, I. (8 de noviembre de 2017). *DW Made for Minds*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656>
- Escamilla, M. D. (s.f.). *Unidad 3. Aplicación básica de los métodos científicos. "Modelo interpretativo"*. Obtenido de Sistema de Universidad Virtual: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES42.pdf
- Europe, C. o. (2018). *Council of Europe*. Obtenido de <https://www.coe.int/en/web/portal/47-members-states>

- Francisca Ugarte y Carolina Sepúlveda. (7 de diciembre de 2007). *Estudio del recién nacido con ambigüedad*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v78n6/art02.pdf>
- González, E. L. (s.f.). *El Método Científico I. Generalidades*. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-02-08-El%20M%C3%A9todo%20Cient%C3%ADfico%20I.pdf>
- González, L. S. (22 de octubre de 2017). *Documento: Consejo de Europa emitió resolución sobre los derechos humanos de las personas intersexuales*. Obtenido de Brújula Intersexual: <https://brujulaintersexual.org/2017/10/22/consejo-europa-resolucion-intersex/>
- Gutiérrez, O. L. (17 de noviembre de 2016). *ANÁLISIS TERAPÉUTICO DE PRECEDENTES: UN ESTUDIO DE LA INTERSEXUALIDAD A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://ugc.elogim.com:2071/#CO/search/jurisdiction:CO/ambig%C3%BCedad+sexual/p2/vid/682054057>
- Health, S. C. (s.f.). *Trastornos del desarrollo sexual*. Obtenido de <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=ambigedadgenital-90-P06172>
- Heberle, S. (2 de enero de 2018). *Me llamo Willy, soy intersexual y te cuento mi historia*. Obtenido de Medium: <https://articulos.uno.com.ar/me-llamo-willy-soy-intersexual-y-te-cuento-mi-historia-%EF%B8%8F-12aea31139ae>
- Heraldo, E. (3 de noviembre de 2013). *¿Cómo tratar la ambigüedad de genitales?* Obtenido de <https://www.elheraldo.co/salud/como-tratar-la-ambigüedad-de-genitales-130818>
- Inter, L. (9 de abril de 2015). *Entrevista a Hida Viloría: ¿Qué Significado tendrá la Nueva Ley Intersex de Malta para el Resto del Mundo?* Obtenido de Brújula Intersexual: <https://brujulaintersexual.org/2015/04/09/entrevista-a-hida-viloria-que-significado-tendra-la-nueva-ley-intersex-de-malta-para-el-resto-del-mundo/>
- Intersex, C. R. (2 de abril de 2018). *Declaración de San José de Costa Rica*. Obtenido de Brújula Intersexual: <https://brujulaintersexual.org/2018/04/02/declaracion-de-san-jose-de-costarica/>
- ISNA. (2008). *Sociedad Intersex de América del Norte*. Obtenido de <http://www.isna.org/>
- Jhon Fredy Álvarez, Miguel Rhenals, Catalina Muñoz Correa. (27 de noviembre de 2015). *Consentimiento informado en menores con intersexualismo*. Obtenido de <http://ugc.elogim.com:2071/#CO/search/jurisdiction:CO/intersexual/p2/vid/655071573>

- Jiménez, J. S. (1° de mayo de 2015). *Los 73 triunfos de los LGBTI*. Obtenido de El Espectador: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-73-triunfos-de-los-lgbti-articulo-558170>
- Khaleeli, H. (16 de abril de 2014). *Hijra: el tercer género de la India reclama su lugar en la ley*. Obtenido de The Guardian: <https://www.theguardian.com/society/2014/apr/16/india-third-gender-claims-place-in-law>
- León, J. P. (26 de septiembre de 2013). *Los Eunucos de La India. Hijras. El tercer sexo. Parte Primera*. Obtenido de La Casa Mundo: <http://www.lacasamundo.com/2013/09/los-eunucos-de-la-india-hijras-el.html>
- Ley de Identidad de Género, Ley 26.743 (Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación 23 de mayo de 2012). Obtenido de https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf
- Ley General de Salud (Secretaría de Salud 17 de agosto de 2015).
- Mujer, C. d. (7 de abril de 2014). *Guía de práctica clínica: ambigüedad sexual*. Obtenido de <https://www.clinicadelamujer.com.co/files/ambigüedad.pdf>
- Mundo, B. N. (22 de octubre de 2018). *BBC News Mundo*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45947928>
- Naciones, U. (s.f.). *Ficha de Datos Intersex*. Obtenido de Libres & Iguales: https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf
- Natalia García Garcés, Beatriz Elena Rodríguez Rodríguez, Luis Fernando Roa Jara. (2011). *¿CON BASE EN LA TEORÍA DE IGUALDAD Y LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL MENOR, PODRÍA CONSIDERARSE CONSTITUCIONALMENTE, EL RECONOCIMIENTO DE LA INTERSEXUALIDAD COMO UN TERCER SEXO?* Obtenido de <http://ugc.elogim.com:2071/#CO/search/jurisdiction:CO/ambig%C3%BCedad+sexual/vid/507286822>
- Network, H. H. (marzo de 2011). *Órganos genitales ambiguos*. Obtenido de <https://www.hormone.org/audiencias/pacientes-y-cuidadores/preguntas-y-respuestas/2011/organos-genitales-ambiguos>
- Notimérica. (26 de octubre de 2018). *26 de octubre: Día de la Intersexualidad, ¿por qué se escogió esta fecha para su celebración?* Obtenido de Notimérica: <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-26-octubre-dia-intersexualidad-escogio-fecha-celebracion-20181026012931.html>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (23 de marzo de 1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de enero de 1976).
Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Plus, M. (s.f.). *Métodos Teóricos*. Obtenido de
<https://www.monografias.com/docs/Metodos-teoricos-PKU2FUPC8UNY>

Plus, M. (s.f.). *Genitales ambiguos*. Obtenido de
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003269.htm>

Por el cual se modifica el Decreto - Ley 2893 de 2011 , Decreto 2340 (Presidente de la República de Colombia 3 de diciembre de 2015).

Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio, Decreto 2893 (Presidente de la República de Colombia 11 de agosto de 2011).

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 (Congreso de la República 8 de noviembre de 2006).

Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones, Ley 1482 (Congreso de Colombia 30 de noviembre de 2011).

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector, Decreto 1066 (Presidente de la República de Colombia 26 de mayo de 2015).

Ray, A. (23 de mayo de 2016). *La Historia Detrás de la Bandera Intersexual Amarilla y Morada*. Obtenido de *Brújula Intersexual*:
<https://brujulaintersexual.org/2016/05/23/la-historia-detras-de-la-bandera-intersexual-amarilla-y-morada-por-anunnaki-ray/>

Roa, M. G. (17 de abril de 2017). *¿De dónde proviene la palabra "hermafrodita"?*
Obtenido de <http://culturizando.com/donde-proviene-la-palabra-hermafrodita/>

Salud, S. d. (2017). *Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGTBTTI*. Obtenido de
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233408/210617Protocolo_Comunidad_LGBTTI_DT_Versi_n_III_17_3.pdf

Sánchez Barrera, E. L. (junio de 2017). *El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos*. Obtenido de
<https://www.redalyc.org/pdf/110/11054032009.pdf>

Unidas, N. (24 de diciembre de 2007). Obtenido de
https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/.../CCPR-C-NZL-5_sp.doc

Zealand, I. A. (2013). *Intersex Awareness New Zealand*. Obtenido de
<http://www.ianz.org.nz/about-itanz/>